

PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DESCARGO DE DENUNCIA CIUDADANA
OBSERVACIÓN DE REQUISITO(S) INCUMPLIDO(S)

Señores

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA
ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, VÍCTOR GASTÓN AQUILES SOTO VALLENAS, identificado con DNI 06192338, con dirección en Jr. León Velarde N° 235, del distrito de Lince, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico gastonsotov@gmail.com, postulante invitado al proceso de selección de candidato apto para la elección del Defensor del Pueblo; me presento ante usted con la finalidad de realizar mi descargo a la DENUNCIA presentada en mi contra por HAROLD JUNIOR ANASTACIO SANDOVAL.

Descripción de los hechos alegados en la denuncia:

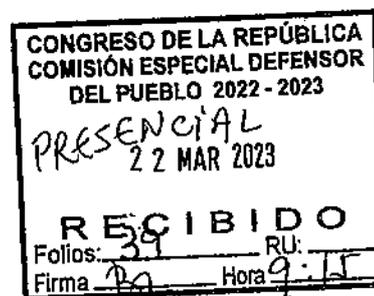
El denunciante Anastacio Sandoval señala que estuvo citado por la Comisión Áncash por lo que él denomina "la extraña" decisión de haber permitido que mantuviera en su puesto al fiscal Dante Farro Murillo, ex titular de la Junta de Fiscales del Distrito de El Santa, a pesar de que diversos sectores de la sociedad civil lo cuestionaron.

Indica que gracias al doble voto que emití como presidente del CNM, el fiscal Farro Murillo continuó en la Fiscalía. Asimismo, señala que antes de que emitiera mi voto, Farro tenía tres votos a favor de su destitución (Pablo Talavera, Máximo Herrera y Gonzalo García) y dos por su continuidad (Luis Maezono, Vladimir Paz de la Barra).

Para definir su permanencia se requerían por lo menos cuatro votos a favor. Señala que emití mi voto a favor de Farro Murillo y que, en mi condición de presidente, ese fue el voto dirimente que permitió la ratificación de dicho fiscal.

En su denuncia también indica lo siguiente:

- Que nombré como asesora de confianza a la abogada Lorena Bellina, señalando que ella estaba vinculada a "Orellana".
- Que no apliqué la disposición constitucional sobre la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos en el proceso de evaluación y ratificación del fiscal Hugo Dante Farro Murillo, cometiendo en ese caso, la misma acción del ex consejero Paz de la Barra; con lo cual habría vulnerado los artículos 38, 39, 41, 45, 150 y 156 de la Constitución.



- Que afecté el principio de independencia e imparcialidad del Ministerio Público al votar por la ratificación del fiscal Hugo Dante Farro Murillo, quien estaba vinculado a César Álvarez, ex Presidente Regional de Ancash.
- Que intervine en el nombramiento de jueces y fiscales presuntamente vinculados a la red de César Álvarez, pues entre el 24 y 25 de noviembre de 2011, integré el colegiado que nombró a Edhin Campos Barrenzuela, como juez superior de Áncash.
- Que renové la confianza a María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza como juez especializado en lo penal de Huaraz, Áncash.
- Que renové la confianza a Betty Elvira Tinoco Huayaney como juez de primera instancia de la provincial de Yungay, Áncash.
- Que ratifiqué a Daniel Alberto Vásquez como juez superior de la Corte Superior del distrito del Santa el 14 de agosto de 2013. Sobre este juez, señala que fue uno los 12 magistrados favorecidos con el viaje a EE. UU con fondos desviados del gobierno regional.
- Que ratifiqué a Ángela Graciela Cárdenas Salcedo como juez superior de la Corte Superior del distrito judicial del Santa, lo que ocurrió el 7 de marzo de 2012, manifestando que la jueza también participó del precitado viaje a EE.UU.
- Que formulé reconsideración al nombramiento de la fiscal Nancy Tereza Moreno Rivera como fiscal superior especializada. Agrega que la Fiscal Moreno Rivera había respaldado a la fiscal Yeni Vilcatoma cuando denunció las amenazas que sufría por investigar casos contra César Álvarez.

Procedo a desvirtuar los hechos:

Sobre el cuestionamiento a mi voto en el proceso de ratificación del ex Fiscal Superior Hugo Dante Farro Murillo

1. En el cuestionamiento del ciudadano Harold Junior Anastacio Sandoval se formula una opinión que puede simplificarse del siguiente modo: *"al momento de la ratificación del ex fiscal Farro Murillo, en julio de 2012, se le cuestionaba ser alguien cercano y/o aliado del ex Gobernador Regional de Ancash, César Álvarez Aguilar; por lo tanto, si alguien votó por su ratificación como fiscal, entonces también debía y debe ser calificado como alguien que era cercano o aliado del precitado ex gobernador regional"*.
2. Esa afirmación es tan incoherente como el siguiente razonamiento hipotético: *"todo juez de la Corte Suprema que absuelva a un denunciado de pertenecer a una organización criminal, por el solo hecho de absolverlo, también pertenecerá a la mencionada organización criminal"*.
3. Bajo esa misma tesis ilógica, por citar otro ejemplo, se tendría que cuestionar y/o tachar la reputación de los ex miembros de la CIDH que anularon las condenas de las personas acusadas de terrorismo que fueron juzgadas por jueces sin rostro con vulneración de su derecho a la defensa, pues se les debería hacer extensiva la calificación de presuntos

partícipes del delito de terrorismo, imputado a las personas cuyas condenas fueron anuladas por dicha corte internacional.

4. Ese tipo de razonamiento es manifiestamente irrazonable y antijurídico, por cuanto formula una especulación a la que se pretende presentar como una verdad irrefutable, cuando solo se trata de una opinión particular basada en un sesgo o prejuicio que prescinde de las garantías que rodean a los procesos judiciales o a los cuasi jurisdiccionales, como aquellos que desarrollaba el CNM (actual JNJ), donde las decisiones deben expresar una debida motivación, emanada de la valoración racional de la prueba con pleno respeto a las garantías del debido proceso legal.
5. En este orden de ideas, el proceso de ratificación de jueces y fiscales que desarrollaba el CNM, se produjo en un marco que garantizaba el derecho fundamental al debido procedimiento, sin vulnerar el principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
6. Por ello, si existían graves cuestionamientos a la trayectoria de un juez o fiscal, estos debían ser esclarecidos en la vía pertinente, tales como la sede administrativo disciplinaria o la judicial. Si eso no había ocurrido, debía remitirse la información pertinente a los órganos competentes, para que actuasen conforme a sus atribuciones constitucionales. O si tales cuestionamientos estaban en trámite, no se podía presumir una culpabilidad o responsabilidad administrativa o judicial que no había sido declarada mediante una decisión firme, con calidad de cosa juzgada o de cosa decidida, según fuese el caso.
7. En ese orden de ideas, a julio de 2012, no existían sanciones disciplinarias ni judiciales impuestas al señor Farro Murillo por sus supuestas relaciones o vinculaciones con el señor César Álvarez, por lo que, a ese momento, gozaba de las presunciones de inocencia y/o de licitud, dado que, cualquier afirmación sobre tal vinculación, no respaldada por una decisión firme que la sustente, no podía justificar su no ratificación, sino que debían ser esclarecidas ante las autoridades competentes.
8. Fue por ello que, en la parte pertinente de Resolución N° 472- 2012-PCNM del 19.07.2012 (cuya copia adjunto), donde se acordó la ratificación del señor Farro, emitida en mayoría por el entonces Pleno del CNM, se consignó textualmente lo siguiente

"Quinto: En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido que el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y también una línea de conducta apropiada al cargo que desempeña, en aplicación del principio de licitud y presunción de inocencia, que no se han visto desvirtuadas por la documentación recibida cuestionando su conducta y desempeño;

En efecto, es importante señalar que la información relativa al referéndum realizado en el año 2011 por el Colegio de Abogados de la localidad donde ejerce sus funciones, donde obtuvo resultados desaprobatorios, es tomado en cuenta sólo de manera referencial, atendiendo a los otros indicadores evaluados y a los resultados aprobatorios que obtuvo en los referéndums de los años anteriores;

Asimismo, es importante destacar que aun cuando antes y también con posterioridad al desarrollo de la entrevista personal del evaluado, se han recibido diversas comunicaciones solicitando su no ratificación, también se ha recibido una cantidad no menos numerosa, de comunicaciones en las que se brinda respaldo a su desempeño funcional;

Por ello, toda esta nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado, no puede sustentarse en la mayor o menor cantidad de documentos que cuestionen o respalden su desempeño, sino en la evidencia y/o indicios, en relación a los mismos, que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad;

En tal sentido, es pertinente señalar que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un evaluado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencia que reúna las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se evidencian en la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación y ratificación;

Es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, pues éstos tienen diferente naturaleza, siendo que es en este último, donde pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas sancionables, en el marco de un proceso garantista;

Por ello, estando a la naturaleza de la precitada información, corresponde que la información recabada, relativa a la formulación de los cuestionamientos anteriormente mencionados, sea remitida al respectivo órgano de control del Ministerio Público, para los fines de una evaluación objetiva y adecuada de los hechos allí expuestos, en salvaguarda del principio del debido proceso y del derecho a la tutela procesal efectiva, que asisten tanto al evaluado como a las personas que formulan los cuestionamientos en mención;

De otro lado, se tiene presente que el evaluado refleja también un adecuado rendimiento funcional, como fluye de sus decisiones, que han merecido calificaciones aprobatorias, entre otros factores analizados que ratifican dicha conclusión;

Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que, durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado Farro Murillo ha satisfecho en forma general las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría de los señores Consejeros intervinientes, con el voto dirimente del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y a los acuerdos adoptados por el Pleno en las sesiones de fechas 22 de marzo, 26 de abril de 2012 y al voto emitido en la fecha por el señor Consejero

Gastón Soto Vallenás;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Hugo Dante Farro Murillo y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Santa.

Segundo: Disponer la remisión a la Fiscalía Suprema de Control Interno, de los documentos recibidos en los que se cuestiona el desempeño funcional de don Hugo Dante Farro Murillo, a fin de que sean debidamente evaluados por dicho órgano de control.

Tercero: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente".

9. Es importante destacar que el mismo criterio antes expresado con relación al fiscal Farro Murillo, fue desarrollado por el suscrito en el caso del proceso de evaluación y ratificación del fiscal José Luis Checa Matos, a quien se imputaba lo contrario a Farro Murillo: que era enemigo declarado de César Álvarez, siendo que dicho fiscal también contaba con diversos cuestionamientos sobre supuestas conductas disfuncionales, las mismas que no habían merecido, como en el caso anterior, pronunciamientos judiciales ni administrativos disciplinarios firmes, por lo que, siguiendo el mismo criterio, como fluye de la Resolución N° 313- 2013-PCNM del 22.05.2015 (cuya copia adjunto), se dispuso remitir todos los cuestionamientos formulados contra él, al órgano de control disciplinario del Ministerio Público, para los fines pertinentes.
10. Por lo tanto, ante hechos o situaciones jurídicas análogos, me pronuncié en el mismo sentido. Sin perjuicio de lo expuesto, debo destacar que, como consecuencia de la remisión de los cuestionamientos al señor Farro a la Fiscalía Suprema de Control Interno de la Fiscalía de la Nación, el Ministerio Público terminó proponiendo al CNM la destitución del citado Fiscal, la que fue aceptada por el CNM en setiembre de 2015, mediando la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario acorde a la Constitución y a la ley, como pueden visualizar en las noticias respectivas publicitadas el 08.09.2015 en diversos portales de internet de esa fecha (Diario Gestión, Andina de Noticias), si buscan en Google la noticia denominada: "CNM destituyó al Fiscal Dante Farro Murillo", como fluye de los siguientes links:

<https://andina.pe/agencia/noticia-cnm-destituye-a-fiscal-dante-farro-vinculado-al-caso-centralita-574164.aspx> ; y

<https://gestion.pe/peru/politica/cnm-destituyo-fiscal-dante-farro-murillo-99422-noticia/>
11. Posteriormente, el viernes 15.01.2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 125-2016-MP-FN, (cuya copia adjunto), donde como consecuencia de la Resolución de destitución emitida por el CNM, dieron por concluida la designación del precitado Fiscal Farro Murillo. Es importante precisar que el proceso disciplinario instaurado por el Ministerio Público al señor Farro, tuvo su origen en la decisión asumida por el escrito consistente en ratificarlo, pero remitiendo todos los cuestionamientos ciudadanos, a la dicha institución para su evaluación en el marco de un debido proceso disciplinario.

Sobre el extremo de la denuncia relacionado a otros jueces seleccionados o ratificados y caso de la Fiscal Moreno Rivera.

12. En el mismo sentido antes mencionado, considero que toda persona que tenga algún eventual cuestionamiento ciudadano que no vaya aparejado de una decisión judicial o administrativa firme y con calidad de cosa juzgada o cosa decidida que determine alguna grave responsabilidad sobre la persona cuestionada, no puede, por ese solo hecho, sufrir la restricción, mucho menos pérdida, de la vigencia de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia y/o de licitud y, por ende, de su derecho de permanencia o de acceso a la función pública.
13. Con relación al caso de la Fiscal Moreno Rivera, como informé en su oportunidad a un pliego de preguntas formulado por una Comisión del Congreso de la República, a la que me referiré posteriormente, solicité la reconsideración de la votación a que se alude, debido a que con posterioridad a la votación originaria, casi inmediatamente después, el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra alcanzó a mi despacho un folder conteniendo información muy detallada y precisa sobre la actuación que habría la Dra. Moreno Rivero en el trámite de la investigación de la desaparición de nueve personas, donde aplicó la famosa "Ley de Amnistía", bajo cuyo amparo se archivaron muchas de estas graves denuncias relacionadas a la violación de derechos humanos, Ley ésta que fue seriamente cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, entre otros.
14. A partir de esa información, consideré pertinente solicitar la reconsideración de la votación, pero sólo con el propósito concreto no de variar el sentido de la votación originaria de ratificación, sino sólo para realizar un análisis complementario de esa información, para que la decisión final que sea tomada, cualquiera que fuese, se vea fortalecida, enriquecida y legitimada por una amplia y reflexiva evaluación de toda la información sobre el particular.
15. Este pedido de reconsideración finalmente no prosperó; y, en lo particular, aun cuando quizá dicho mayor debate hubiera sido apropiado en su oportunidad, considero que el nombramiento de la Dra. Moreno Rivero constituyó una muy buena decisión del CNM.

Sobre el extremo de la denuncia relacionado a la designación de la Dra. Lorena Bellina como coordinadora parlamentaria.

16. Se señala en el cuestionamiento ciudadano que designé a la Dra. Bellina como asesora, pese a que esta persona vinculada a "Orellana". Al respecto, debo manifestar que la señora Bellina fue una eficiente coordinadora parlamentaria del JNE en los tiempos en que el suscrito fue miembro del Pleno de dicho ente rector en materia electoral.
17. Fue por esa misma razón que, cuando ocupé la Presidencia del CNM, para fortalecer el área de coordinación interinstitucional, convoqué a la señora Bellina para que asuma su dirección, dada su amplia experiencia en una materia de tanta complejidad y especialidad.



18. Debo precisar que el suscrito jamás conoció de ninguna presunta conexión ilegal entre dicha persona y el cuestionado personaje "Rodolfo Orellana Rengifo". Cualquier persona podría a conocer a otra que, en algún momento podría ser cuestionada, procesada y hasta condenada. Pero, evidentemente, eso no convierte a todos aquellos conocidos del "condenado" en su cómplice o partícipe de los actos del cuestionado y/o condenado.
19. Si la señora Bellina podía antes, como también ahora, ejercer funciones públicas como la antes descrita, ello obedece a que, como es evidente, carecía y carece de antecedentes disciplinarios, policiales o judiciales que se lo impidan, lo que resulta razón suficiente para que este extremo del cuestionamiento del ciudadano Anastasio Sandoval tampoco tenga ningún fundamento.

Información adicional

20. Dejo constancia que, en febrero de 2015, la Presidencia de la Comisión Investigadora de Irregularidades en el Gobierno Regional de Ancash, a cargo del ex Congresista Mesías Antonio Guevara Amasifuen, solicitó a funcionarios e integrantes del Pleno del CNM, diversa información sobre el cumplimiento de sus funciones constitucionales respecto de diversos jueces y fiscales del Distrito Judicial de Ancash.
21. En ese contexto, me cursó un oficio formulando preguntas diversas, las que absolví en su integridad, como acredito con la copia del cargo (**que se adjunta**) de mi oficio de respuestas al respectivo pliego interrogatorio (Oficio N° 003-2015-C-GSV-CNM).
22. Demás está decir que el suscrito jamás ha sido sujeto de ninguna investigación ni pronunciamiento en sede administrativa, parlamentaria ni judicial, donde se me impute y/o responsabilice por ningún acto irregular, ilegal ni indecoroso.

Fundamentos legales en que se sustenta la denuncia:

El cuestionamiento ciudadano se funda en Ley N° 26520, la misma que, en su artículo 2, señala que el Defensor del Pueblo deberá gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

Al respecto, mi trayectoria personal y profesional no se han visto jamás afectadas por decisiones ni acciones de ninguna naturaleza, contrarias a la Constitución y a la ley, lo que solicito tener en consideración, conjuntamente con los argumentos expuestos anteriormente, que así lo demuestran.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la denuncia:

Me remito a mis argumentos anteriormente expuestos, reiterando que jamás se ha determinado que yo haya incurrido en ninguna responsabilidad legal de ninguna naturaleza, por acción ni omisión, en el ejercicio de mis funciones públicas, ni por acciones privadas.



Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la denuncia:

Me remito a mis argumentos de descargo anteriormente expuestos.

Pruebas documentales que se adjuntaron a la denuncia:

- 1) Oficio N° 2068-CHPIACRA-CR/2014-2015

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

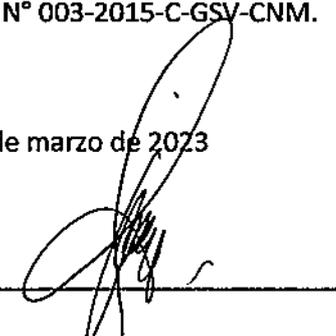
Me remito a mis argumentos de descargo anteriormente expuestos.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Resolución N° 472- 2012-PCNM del 19.07.2012 donde se acordó la ratificación del señor Farro Murillo, emitida en mayoría por el entonces Pleno del CNM.
- 2) Resolución N° 313- 2013-PCNM del 22.05.2015 donde se acordó la ratificación del señor Checa Mattos, emitida en mayoría por el entonces Pleno del CNM.
- 3) Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 125-2016-MP-FN.
- 4) Oficio N° 003-2015-C-GSV-CNM.

Lima, 22 de marzo de 2023

Firma _____



DNI N° 06192338



Huella digital (índice derecho)



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 472- 2012-PCNM

Lima, 19 de julio de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Hugo Dante Farro Murillo**, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Santa, siendo ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 268-2003-CNM del 2 de julio de 2003, el evaluado fue nombrado Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Santa, juramentando el cargo con fecha 10 de julio de 2003;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 10 de julio de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 22 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA, sobre: a) **Antecedentes disciplinarios:** el evaluado registra una sola medida disciplinaria, consistente en una llamada de atención que le fue impuesta el 9 de marzo del año 2004 por la Fiscalía Suprema de Control Interno, en la que se dispuso que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones; b) **Participación ciudadana:** a la fecha de realización de su entrevista personal se recibieron siete documentos cuestionando la labor y conducta del evaluado, así como también seis documentos de respaldo a su gestión. En relación a los cuestionamientos, tres de ellos fueron evaluados y desestimados por el órgano de control del Ministerio Público y los cuatro restantes fueron materia de descargo por el evaluado quien señaló, en síntesis, que éstos no motivaron actuación del órgano de control y que carecen de fundamento y de prueba objetiva que los sustente. Con posterioridad a la fecha de entrevista se recibieron diversos documentos tanto de respaldo como de cuestionamiento a su conducta y desempeño; c) **Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** no registra sanciones; se evidencia una aceptable aprobación en los referéndums de los años 2004 y 2006, desarrollados en la localidad donde ejerce funciones. Sin embargo, en el referéndum del año 2012 registra un resultado desfavorable, situación que el evaluado atribuye a una supuesta campaña mediática desarrollada en su contra; e) **Antecedentes sobre su conducta:** no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan su conducta en este aspecto;

N° 472-2012-PCNM

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD, sobre: a) Calidad de decisiones: se calificaron dieciséis documentos, entre resoluciones y dictámenes, con los que el evaluado obtuvo el puntaje de 22.28 sobre un máximo de 30.00 puntos, siendo la calificación promedio de 1.39 sobre un máximo de 2.0 puntos. Es decir, de la evaluación respectiva fluye que sus decisiones han merecido calificaciones aprobatorias; **b) Calidad en gestión de procesos:** la evaluación realizada revela un nivel adecuado de calidad de gestión de procesos; **c) Celeridad y rendimiento:** el evaluado registra producción fiscal de los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, obteniendo el puntaje máximo de 30.00 puntos, de lo que se desprende que tiene un nivel adecuado de producción y celeridad; **d) Organización de trabajo:** se aprecia el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio funcional; **e) Publicaciones:** el evaluado presentó cuatro publicaciones; **f) Desarrollo profesional:** ha participado en diversos cursos de capacitación, pero sólo uno de dichos eventos académicos cuenta con calificación, por lo cual ha obtenido un punto en el presente aspecto evaluado, sobre un máximo de cinco;

En tal sentido, el análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el evaluado cuenta, en términos generales, con un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación suficiente para los fines del desarrollo de sus funciones;

Quinto: En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido que el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y también una línea de conducta apropiada al cargo que desempeña, en aplicación del principio de licitud y presunción de inocencia, que no se han visto desvirtuadas por la documentación recibida cuestionando su conducta y desempeño;

En efecto, es importante señalar que la información relativa al referéndum realizado en el año 2011 por el Colegio de Abogados de la localidad donde ejerce sus funciones, donde obtuvo resultados desaprobatorios, es tomado en cuenta sólo de manera referencial, atendiendo a los otros indicadores evaluados y a los resultados aprobatorios que obtuvo en los referéndums de los años anteriores;

Asimismo, es importante destacar que aun cuando antes y también con posterioridad al desarrollo de la entrevista personal del evaluado, se han recibido diversas comunicaciones solicitando su no ratificación, también se ha recibido una cantidad no menos numerosa, de comunicaciones en las que se brinda respaldo a su desempeño funcional;

Por ello, toda esta nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado, no puede sustentarse en la mayor o menor cantidad de documentos que cuestionen o respalden su desempeño, sino en la evidencia y/o indicios, en relación a los mismos, que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad;

En tal sentido, es pertinente señalar que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un evaluado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencia que reúna las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 472-2012-PCNM

evidencian en la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación y ratificación;

Es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, pues éstos tienen diferente naturaleza, siendo que es en este último, donde pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas sancionables, en el marco de un proceso garantista;

Por ello, estando a la naturaleza de la precitada información, corresponde que la información recabada, relativa a la formulación de los cuestionamientos anteriormente mencionados, sea remitida al respectivo órgano de control del Ministerio Público, para los fines de una evaluación objetiva y adecuada de los hechos allí expuestos, en salvaguarda del principio del debido proceso y del derecho a la tutela procesal efectiva, que asisten tanto al evaluado como a las personas que formulan los cuestionamientos en mención;

De otro lado, se tiene presente que el evaluado refleja también un adecuado rendimiento funcional, como fluye de sus decisiones, que han merecido calificaciones aprobatorias, entre otros factores analizados que ratifican dicha conclusión;

Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, el magistrado Farro Murillo ha satisfecho en forma general las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría de los señores Consejeros intervinientes, con el voto dirimente del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el sentido de renovar la confianza al evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y a los acuerdos adoptados por el Pleno en las sesiones de fechas 22 de marzo, 26 de abril de 2012 y al voto dirimente emitido en la fecha por el señor Consejero Gastón Soto Vallenas, con el que la decisión alcanza la mayoría de votos exigible por el artículo 84° de la Ley de la Carrera Judicial, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Hugo Dante Farro Murillo y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Santa.

N° 472-2012-PCNM

Segundo: Disponer la remisión a la Fiscalía Suprema de Control Interno, de todos los documentos presentados ante el CNM, cuestionando el desempeño funcional del magistrado, a fin de que sean debidamente evaluados en el marco del debido proceso, de así estimarlo pertinente dicho órgano de control, debiendo informarse posteriormente al CNM.

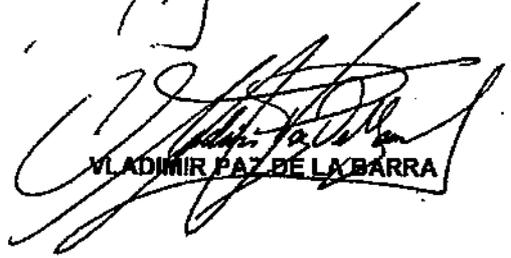
Tercero: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de los señores Consejeros Gonzalo García Núñez, Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, en el Proceso de Evaluación y Ratificación del doctor Hugo Dante Farro Murillo, Fiscal Superior Mixto del Distrito Judicial del Santa, es el siguiente:

- En relación al rubro conducta, se aprecia que el magistrado evaluado registra:
 - a) una llamada de atención impuesta a fin de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones;
 - b) siete denuncias vía participación ciudadana, que expresan el descontento de la ciudadanía por la labor ejercida por el evaluado, entre otras, por el nombramiento de personal de confianza cuya conducta era cuestionada; lo cual, tal como señala el denunciante, desmerece el buen concepto que la sociedad tiene del Ministerio Público; asimismo, se tiene un cuestionamiento a su labor como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa al no prestar atención a la localidad de Nuevo Chimbote que reclama mayor atención por ser una zona muy poblada, habiendo tenido como respuesta la creación de sólo una Fiscalía lo cual se corrobora con el propio descargo del magistrado en el que se aprecia que ha tramitado la creación de diez fiscalías más, siendo que para Nuevo Chimbote creó una Fiscalía Provincial Mixta; también existen ocho notas periodísticas que denuncian irregularidades que las participaciones ciudadanas también han manifestado, a ello debe agregarse los referendos del 2004 y 2012 en los que la mayoría de litigantes lo desaprobaban, si bien, declara doce reconocimientos a su labor, se tiene que le otorgaron un Diploma de Honor la Asociación Cívica Chimbotana que refleja un sector de la sociedad en la cual labora y por el Gobierno Provincial de Huarney referida a su gestión de edificación de un nuevo local para la sede, así como un reconocimiento por logro de metas de producción en el 2010, los otros reconocimientos no se encuentran referidos a su labor propiamente como magistrado sino como docente o a labores accesorias como la organización de encuentros de fútbol y vóley, por lo que no enerva la apreciación de que las participaciones ciudadanas expresan el descontento de la ciudadanía con su desempeño lo cual no coadyuva a tener un Ministerio Público que alcance la respetabilidad de los ciudadanos de la zona en la cual labora;
 - c) no registra tardanzas ni ausencias injustificadas;
 - d) preguntado sobre su aspecto patrimonial se verificó que no declaró sus obligaciones adquiridas desde el 2005, no apareciendo el modo de pago del departamento adquirido del que dijo haber contraído un crédito mi vivienda, lo que revela falta de transparencia en su accionar;

Por lo que se puede concluir que el magistrado tiene participaciones ciudadanas que reflejan la deficiencia en su gestión, así como la falta de transparencia en sus declaraciones juradas, no contando con las cualidades que se requiere para el cargo, por ello la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece y de la sociedad, en su desempeño como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

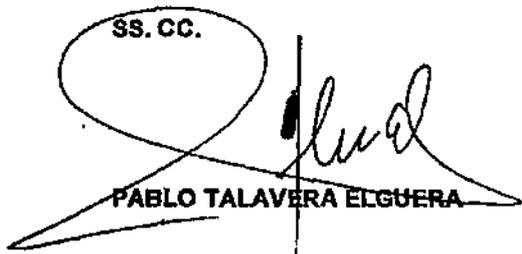
- Con relación a su idoneidad,
 - a) de las dieciséis resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, el puntaje promedio es aceptable, sin embargo se destaca 3 resoluciones en las que obtuvo calificación menores a una;
 - b) en calidad de gestión los once expedientes obtuvieron la calificación de adecuada gestión;
 - c) en organización de trabajo obtuvo la calificación de buena; d) en desarrollo profesional registra tan solo un curso con nota aprobatoria cursado en ESAN, lo cual refleja poco interés por mantener una actualización de calidad; concluyendo que su promedio en idoneidad es aceptable.

De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Hugo Dante Farro Murillo, ha quedado establecido, para los suscritos, que su conducta no resulta satisfactoria, mostrando una

conducta no compatible con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Fiscal Superior del Santa; por lo que se concluye que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Por lo expuesto, nuestro **VOTO** es porque **NO SE RENUEVE** la confianza, al doctor **HUGO DANTE FARRO MURILLO**, en el cargo de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta del Santa.-

SS. CC.


PABLO TALAVERA ELGUERA


GONZALO GARCÍA NÚÑEZ


MÁXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 313-2013-PCNM

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación del magistrado José Luis Checa Matos, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenar; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 469-2005-CNM, el magistrado fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, juramentando en el cargo el 25 de febrero de 2005. En consecuencia, ha transcurrido el periodo de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su periodo de evaluación desde el 25 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con el levantamiento de reserva y toma del acuerdo respectivo, lo que se ha producido en sesión de fecha 22 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, Sobre: i) Antecedentes disciplinarios, registra una medida disciplinaria firme de amonestación; ii) Participación ciudadana, ha recibido cuestionamientos a su conducta, los que han sido absueltos con los documentos del caso, verificándose además que no registra sanción firme alguna que haya derivado de las presuntas irregularidades que se le atribuyen. Asimismo, ha obtenido reconocimientos y escritos de apoyo a su conducta y labor realizada; iii) Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, obtuvo resultados aprobatorios en los cuatro referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Ancash; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; vi) Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación; por lo que, no existen elementos objetivos que desmerezcan su conducta en este aspecto;

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen durante el periodo de evaluación;

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad; sobre: i) Calidad de decisiones, se calificaron dieciséis resoluciones/dictámenes, obteniendo el puntaje máximo de 30 puntos, siendo la puntuación promedio de 1.91 sobre un máximo de 2.0 puntos, lo que revela un muy buen nivel de calidad de decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos, ha sido calificado como adecuado; iii) Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad; iv) Organización de trabajo, se aprecia el cumplimiento de los

Nº 313-2013-PCNM

procedimientos institucionales; así como, desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio funcional; v) Publicaciones, ha presentado dos publicaciones; vi) Desarrollo profesional, según la información que obra en su expediente, ha participado en diversos cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias; vii) Docencia, se observa que el magistrado ejerció la docencia universitaria sin exceder el límite de horas semanales legalmente establecido;

En tal sentido, el análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño; así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una línea de conducta apropiada al cargo que ostenta, en aplicación de los principios de licitud y presunción de inocencia, los que no se han visto desvirtuados por la documentación recibida que cuestiona su conducta y desempeño;

En efecto, es importante destacar que aun cuando se han recibido diversas comunicaciones solicitando su no ratificación, también se ha recibido una cantidad no menos numerosa de comunicaciones en las que se brinda respaldo a su desempeño funcional;

Además, toda esta nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado, no puede sustentarse en la mayor o menor cantidad de documentos que cuestionen o respalden su desempeño, sino en la evidencia y/o indicios suficientes en relación a los mismos, que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respeta el principio de interdicción de la arbitrariedad;

En tal sentido, es pertinente señalar que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un magistrado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación integral y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencia que reúna las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se desprenden suficientemente de la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación integral y ratificación;

Es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación integral y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, que tienen diferente naturaleza. Así, en este último es donde pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas sancionables en el marco de un proceso garantista, no siendo tal el propósito de un proceso de evaluación y ratificación;

Por ello, debido a la naturaleza de la precitada información relativa a la formulación de cuestionamientos contra el magistrado evaluado, corresponde que la misma sea remitida al respectivo órgano de control del Ministerio Público, para los fines de una evaluación objetiva y adecuada de los hechos allí expuestos, en salvaguarda del principio del debido proceso y del derecho a la tutela procesal efectiva que asiste a todo magistrado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 313-2013-PCNM

Finalmente, se tiene presente que el magistrado refleja un adecuado rendimiento funcional como fluye de sus decisiones que han merecido calificaciones aprobatorias sobresalientes, entre otros factores analizados que ratifican dicha conclusión;

Por ello, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por mayoría, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, arriba a la conclusión de que debe renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM); y, estando al acuerdo adoptado por el Pleno, por mayoría, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en sesión del 22 de mayo de 2013;

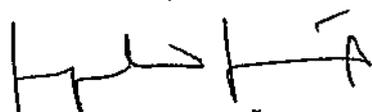
RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al magistrado José Luis Checa Matos; y en consecuencia ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

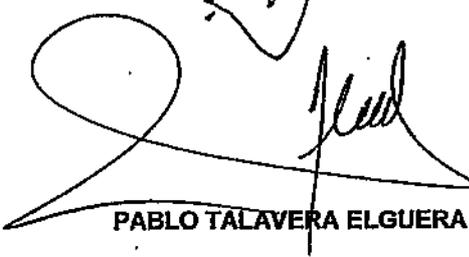
Segundo: Remitir todos los documentos recibidos que cuestionan su desempeño y/o conducta al Órgano de Control de su institución, para su respectiva evaluación.

Tercero: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Fundamentos de los votos de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Luz Marina Guzmán Díaz, sobre el proceso de evaluación integral y ratificación de don José Luis Checa Matos, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz Distrito Judicial de Ancash; siendo el siguiente:

Primero: Que, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, conforme lo dispone el artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; caso contrario, no serán ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Que, en el caso específico del Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, José Luis Checa Matos, de la lectura de su Informe Individual de Evaluación correspondiente a la Convocatoria N° 005-2012-CNM; y, de lo transcrito de su entrevista personal se advierte, que en el rubro conducta, dicho magistrado durante el periodo de evaluación que se inicia el 18 de marzo de 2005, registra lo siguiente:

Que, con relación al rubro participación ciudadana, registra serios cuestionamientos por parte de la ciudadanía que van desde denuncias por indicios razonables de presunto enriquecimiento indebido, signos exteriores de riqueza, desbalance patrimonial, asistir a laborar en estado etílico, e incluso por presunta autoría intelectual en atentado contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de un periodista; asimismo, se resalta la denuncia presentada por parte de la Asociación de Comunidades Campesinas de Ancash, quienes denuncian al magistrado por delitos que incluyen extorsión a cambio de dinero para la adjudicación de obras de construcción y abastecimiento en las entidades que representan dichas autoridades; cabe precisar, que la presente denuncia ha sido suscrita por más de cincuenta dirigentes de las diferentes comunidades campesinas de la Región Ancash, lo que preocupa a esta parte, ya que no se trataría de simples sindicaciones.

Con relación a su participación en personas jurídicas, en su entrevista señaló que la empresa Constructora Alfa y Servicios Generales S.R.Ltda, empresa en la que figura como Gerente General desde noviembre del 2003, hasta octubre del 2005, nunca realizó actividad lucrativa, y mucho menos contrató con el Estado; sin embargo, de la partida registral N° 02010718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° VII con sede en la ciudad de Huaraz, se observan diferentes actividades societarias como modificaciones de estatutos, del mismo modo se puede observar que dicha empresa registra deudas tributarias ante la SUNAT; por lo que, resulta ilógico pensar a esta parte, que una empresa que nunca realizó actividad comercial, pueda tener obligaciones con el ente recaudador; cabe resaltar, que el magistrado asume funciones como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz el 18 de marzo del 2005, y renunció al cargo de Gerente General de la Empresa el 13 de octubre del 2005; es decir, que permaneció en dicho cargo durante siete meses pese haber asumido el cargo de Fiscal.

Que, con relación a su información patrimonial según se aprecia de la lectura de su informe individual el magistrado adquirió un préstamo de US\$ 15,000.00 dólares americanos en el año 2005 con los cuales compró un automóvil marca Nissan Bluebird del año 2000 por el monto de US\$ 7,500.00 dólares americanos y cuatro terrenos inscritos con las partidas registrales números 11014426, 11014430, 11014431 y 11014432 ubicados en la Urbanización el Bosque Mz. G Lote 01 Sector Palmira Independencia - Huaraz (zona urbana), por un precio de US\$ 1,750 dólares americanos cada uno. Posteriormente, en el año 2011 hipotecó cada inmueble por US\$ 454,876.60 dólares americanos al Banco de Crédito del Perú; es decir, la suma de la hipoteca por los cuatro lotes asciende a US\$ 1'819,506.40 dólares americanos; pues, de una simple lectura se puede observar que los inmuebles en sólo cinco años aumentaron su valor en más de 4,000%; por lo que, a nuestro criterio, existiría un desbalance patrimonial producto de la sobre valoración de las propiedades por parte del magistrado, ya que el precio declarado resulta irrisorio si tenemos en consideración que se tratan de terrenos ya

lotizados en zona urbana, que se ubican muy cerca del Gobierno Regional de Ancash, Essalud y otras Instituciones Gubernamentales.

Que, respecto a los Hábeas Corpus interpuestos, en su contra, el magistrado ha señalado que siempre han sido declarados improcedentes, incluso a instancia del Tribunal Constitucional; sin embargo, como se puede observar de las sentencias emitidas en los expedientes N° 924-2010 y N° 1934-2010 que obran en el expediente de evaluación al que también tuvo acceso el magistrado, se han declarado fundadas las acciones de Hábeas Corpus contra el referido Fiscal, incluso en el caso del expediente 1934-2010 ha sido declarado improcedente su recurso de agravio constitucional por el mismo Tribunal Constitucional, asimismo, señaló que ninguna queja o denuncia en su contra había prosperado en la oficina del Control Interno del Ministerio Público; sin embargo, vistos los informe N° 007-2012-MPFN-ODCI-ANCASH y N° 008-2012-MPFN-ODCI-ANCASH, se puede apreciar que la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, declaró fundadas las denuncias por Prevaricato y Abuso de Autoridad en contra del Fiscal; por lo que, se puede apreciar que las afirmaciones vertidas en este extremo por parte del magistrado, no son ciertas.

Que, de igual forma el magistrado faltó a la verdad al señalar en su entrevista personal, que fue investigado por haber concurrido a laborar en estado etílico en base a un dicho del Procurador del Gobierno Regional de Ancash; sin embargo, omitió señalar que esta denuncia no sólo fue realizada por el Procurador del Gobierno Regional, sino que también fue realizada por varios funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas, quienes señalaron que el Fiscal se encontraba conduciendo una diligencia en estado etílico, confirmándose el hecho, al haberse negado a someterse a la prueba de alcoholemia la cual fue ordenada por la propia Fiscal Superior, Jefa de la Oficina de Control Interno, conforme se puede apreciar de los anexos que obran en el expediente; asimismo, omitió señalar en su entrevista personal, que ya tenía antecedentes negativos relacionados con la ingesta de bebidas alcohólicas en horario de trabajo, tal es así que existe una denuncia por no asistir a una diligencia programada por el Poder Judicial por estar libando licor, denuncia que fue puesta de conocimiento a la Fiscal Superior María del Pilar Malpica Coronado, quienes ordenaron se someta a una prueba de alcoholemia el 17 de noviembre del 2006; es decir, 24 horas después de ocurridos los hechos; dando como resultado positivo la presencia de alcohol en la sangre.

Que, por último y no menos grave, el magistrado, mintió a la Entidad, al solicitar licencia por salud con goce de haber el día 3 de diciembre del 2012 por presentar un cuadro de Gastroenterocolitis Aguda, según certificado médico expedido por el doctor Víctor Dueñas Herrera Médico Cirujano; sin embargo, ese mismo día se entrevistó en la Sede Central del Ministerio Público en esta Ciudad Capital con la doctora Gladys Echaiz Ramos, conforme se aprecia del libro de visitas, que se adjuntó a su expediente; por lo que, resultaría ilógico pensar que estando delicado de salud haya viajado más de 6 horas desde la ciudad de Huaraz, para entrevistarse con la Fiscal de la Nación, lo que hace presumir que tanto el certificado y la receta médica serían documentos apócrifos.

Tercero.- Que, el magistrado no solo registra cuestionamientos por parte de la ciudadanía, hechos que revelan para esta parte, que la imagen del magistrado se encuentra seriamente comprometida frente a la sociedad; perdiendo credibilidad y legalidad ante los diversos usuarios internos y externos del sistema de administración de justicia; sino que además ha faltado a la verdad al Pleno de este Consejo al momento de su entrevista personal, como lo demuestran los documentos que obran en su expediente de evaluación y ratificación.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuarto.- Al respecto, sobre las condiciones de los magistrados, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, de 11 de octubre de 2004, fundamento 12, considera que: *"el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones"*; asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02607-2008-PA/TC al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la inconducta funcional como *"el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)"*.

Quinto.- Otra de las normas deontológicas fundamentales que rigen la función judicial y fiscal, es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter internacional, que en su artículo 53° señala que *"la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*; en su artículo 54° establece que *"el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"*; tales precisiones son también compatibles con la función fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 196, inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 47° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277. Adicionalmente, los magistrados como todos los funcionarios públicos están sujetos a las normas éticas como probidad e idoneidad contenidas en el artículo 6° inciso 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública. Conceptos que no se han visto reflejados en la inconducta del magistrado evaluado.

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación a entender de los intervinientes, ha quedado establecido que don José Luis Checa Matos, no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe abrigar, ya que además de la sanción impuesta, presenta serios cuestionamientos de la sociedad civil vinculadas a un ejercicio cuestionable de la función; así como, faltar a la verdad, situación que, desde una perspectiva objetiva, comprometen la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado; por tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, nuestro voto es porque no se le renueve la confianza al magistrado José Luis Checa Matos; y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz Distrito Judicial de Ancash.

S.s Cs.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

Artículo Segundo.- PUBLICAR la síntesis de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, bajo responsabilidad funcional de conformidad lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 29091; con el objeto de que los ciudadanos puedan formular sus tachas dentro del plazo de ley.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del plan de gobierno de la Organización Política – Partido Político "DEMOCRACIA DIRECTA", en su portal web oficial y en el portal web del JNE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución, a su Personero Legal Titular, Daniel Ronald Raa Ortiz en el domicilio procesal señalado en su escrito.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

SS

MIRANDA ALCÁNTARA

LOAYZA GÁRATE

VARGAS CHOJEDA

Fiestas Chunga
Secretaría Jurisdiccional

1334206-1

Aceptan renuncia, dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran de fiscales en diversos Distritos Fiscales

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 124-2016-MP-FN**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 2155-2015-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, de fecha 07 de enero de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual eleva la renuncia al cargo del doctor José Luis Del Carpio Arredondo, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, por motivos personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor José Luis Del Carpio Arredondo, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 111-2014-MP-FN y 1088-2015-MP-FN, de fechas 13 de enero de 2014 y 30 de marzo de 2015, respectivamente.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1334138-1

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 125-2016-MP-FN**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1742-2015-P-CNM, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, remite copia de la Resolución N° 184-2015-PCNM, de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispuso tener por concluido el proceso disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al Magistrado Hugo Dante Farro Murillo, por su actuación como Fiscal Superior Titular y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, disponiéndose la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiese otorgado.

Estando lo expuesto, se hace necesario expedir el resolutorio que concluya la designación del referido Magistrado.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Hugo Dante Farro Murillo, Fiscal Superior Titular Mixto del Santa, Distrito Fiscal del Santa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Santa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3046-2015-MP-FN, de fecha 18 de junio de 2015.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1334138-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 126-2016-MP-FN**

Lima, 14 de enero del 2016

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 300-2015-CNM, de fecha 17 de julio de 2015 y el Certificado de fecha 02 de diciembre de 2015, otorgado por la Academia de la Magistratura, a favor del doctor José Luis Chávez Sánchez.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 008-2014-SN/CNM, se nombró al candidato en reserva, José Luis Chávez Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca.

Que, mediante el Certificado de fecha 02 de diciembre de 2015, otorgado a favor del doctor José Luis Chávez Sánchez, la Directora General y el Director Académico de la Academia de la Magistratura, certifican que el referido Magistrado ha aprobado el "18° Programa de Habilitación para Magistrados Nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Primer y Segundo Nivel de la Magistratura".

Que, estando al nombramiento mencionado, corresponde al Fiscal de la Nación, designar al Fiscal



22/3

-1-

Consejo Nacional de la Magistratura

Oficio N° 003 -2015-C-GSV-CNM

San Isidro, 13 de febrero de 2015.

Señor Congresista

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN

Presidente de la Comisión Investigadora de Irregularidades en el Gobierno Regional de Áncash.

Presente.-

Referencia: Su Oficio N° 590-CI-PIACRA-CR/2014

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar respuesta al pliego de preguntas adjunto al documento de la referencia, en los términos siguientes:

1. Respuesta a la pregunta 1:

Los principales actos de gestión que realicé como Presidente de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, fueron los siguientes:

➤ Durante el Periodo 2010 – 2011:

- Se elaboró un nuevo Reglamento de Concursos, aprobado mediante Resolución N° 281-2010-CNM, el 01 de setiembre de 2010, con el propósito de revertir la significativa provisionalidad aún existente, la que se ha incrementado fundamentalmente por la creación de nuevas plazas vacantes en el marco de la aplicación e implementación del Nuevo Código Procesal Penal en dieciséis (16) Distritos Judiciales a nivel nacional.

Para ello, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, con la participación de un Comité Consultivo, elaboró el proyecto del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, considerando las propuestas y sugerencias recibidas en las once (11) Audiencias Públicas realizadas en las ciudades de Lima, Callao, Tacna, Piura, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Arequipa y Ayacucho e igualmente en la Reunión Interinstitucional llevada a cabo con integrantes del Ministerio Público, Poder Judicial, Academia de la Magistratura, Colegios de Abogados, Defensoría del Pueblo, representantes de la Sociedad Civil, así como de la

2015 FEB 13 PM 2 59
LA LEY DEL PROCESO PENAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRÁMITE DOCUMENTARIO
035230



Consejo Nacional de la Magistratura

ciudadanía en general, el mismo que fue debatido ampliamente por los señores Consejeros y finalmente fue aprobado en sesión del Pleno del Consejo.

➤ Durante el Período 2010 – 2011:

• Durante el citado periodo se llevaron a cabo cinco (05) convocatorias a concurso público, cuatro (04) de ellas para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales y una (01) para la selección y nombramiento del Jefe del Registro Nacional de Identidad Civil-RENIEC, como pasamos a detallar:

- (1) Convocatoria N° 001-2010-SN/CNM: Convocatoria Descentralizada Macro Región Norte y Región Amazónica (Primera Etapa).
- (2) Convocatoria N° 002-2010-SN/CNM: Convocatoria Publico para cubri: plazas vacantes de Jueces y Fiscales Supremos.
- (3) Convocatoria N° 003-2010-SN/CNM: Convocatoria Descentralizada Macro Regiones Amazónica (Segunda Etapa), Centro y Sur.
- (4) Convocatoria N° 005-2010-SN/CNM: Convocatoria Descentralizada Macro Región Norte y Región Amazónica (Tercera Etapa).

➤ Durante el Período 2011 – 2012:

- (1) Convocatoria N° 001-2011-SN/CNM: Concurso público para cubrir plazas vacantes de Jueces de Paz Letrados y Fiscales Adjuntos Provinciales a nivel nacional.
- (2) Convocatoria N° 002-2011-SN/CNM: Concurso Público de Ascenso para cubrir plazas vacantes de Jueces y Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Provinciales a nivel nacional.
- (3) Convocatoria N° 003-2011-SN/CNM: Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscales Provinciales a nivel nacional.

Es decir, durante mi gestión como Presidente de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento del CNM durante los periodos mencionados, se trató de impulsar el desarrollo de diversos procesos de selección con la finalidad de reducir la alta provisionalidad de jueces y fiscales, que es el principal problema encontrado, el mismo que ya era (y es) de larga data.

Asimismo, durante mi gestión se procuró fortalecer la legitimidad y eficiencia de dichos procesos de selección, en trabajo conjunto con el área técnica especializada, el apoyo de los demás señores Consejeros y con el respaldo de la



Consejo Nacional de la Magistratura

Sociedad Civil, como fluye de las numerosas audiencias públicas que convocamos para recibir sus aportes y críticas.

2. Respuesta a la pregunta 2:

Es importante precisar que ni la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura ni el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios contemplan causales de inhabilitación. Sin embargo, supletoriamente puede tomarse en consideración lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual desarrolla las causales de abstención en su artículo 88, que prescribe lo siguiente:

"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente".

Por eso, considero que un Consejero debe inhibirse, en términos generales, en cualquier caso que pudieran verse comprometidos los principios de imparcialidad y objetividad y, por ende, el debido proceso, cuando se produzca alguna circunstancia que pueda motivar un cuestionamiento importante o significativo a determinado proceso (de selección, ratificación y/o disciplinario), por la intervención de determinado Consejero.



Consejo Nacional de la Magistratura

Más aún, podría ocurrir que un Consejero considere objetivamente que su participación no tendría por qué verse afectada por alguna situación específica, pero que, sin embargo, pueda decidir apartarse o pedir al Pleno del CNM que evalúe dicha posibilidad, a partir de alguna situación concreta de amistad o cercanía (o lo contrario), real o presunta, si fuere el caso.

Como **Anexo 2** del presente documento, se adjunta copia de todos los acuerdos tomados por el Pleno del CNM entre marzo de 2010 hasta el mes de noviembre del 2014, respecto de abstenciones de Consejeros en los procesos de selección y nombramiento, evaluación y ratificación, así como en procesos disciplinarios.

3. Respuesta a la pregunta 3:

En cuanto a los criterios de evaluación que se consideran en un proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados, conforme al Reglamento respectivo del CNM sobre la materia y Ley de la Carrera Judicial, son dos los aspectos a evaluar: conducta e idoneidad, los cuales, a su vez, se subdividen en diversos parámetros, conforme al siguiente detalle:

En conducta: calificación cualitativa

Aspectos de Evaluación	
1.1	Medidas disciplinarias.
1.2	Comunicaciones que se reciban por el mecanismo de participación ciudadana.
1.3	Asistencia y puntualidad.
1.4	Consultas o referéndum, informes y sanciones impuestas por los Colegios y/o Asociaciones de abogados.
1.5	<p>Otros antecedentes que se hayan acumulado sobre su conducta.</p> <p>1.5.1 Antecedentes policiales, judiciales, penales.</p> <p>1.5.2 Información patrimonial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información según declaraciones juradas del evaluado. b) Información según la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. c) Informe de la Contraloría General de la República. d) Informe de la Superintendencia de Banca y Seguros. e) Informe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. f) Informe Infocorp. g) Cámara de Comercio. h) Bancos y entidades financieras o de crédito. i) Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior. <p>1.5.3 Otras informaciones sobre su conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) b) Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones y otras entidades que brinden información sobre infracciones de tránsito. c) Otras informaciones

En idoneidad: calificación cuantitativa (punteo máximo 100 puntos) Según Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277), aplicable a los magistrados del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el art. 158° de la Constitución Política del Perú.



Consejo Nacional de la Magistratura

	Aspectos de Evaluación	Puntaje máximo
2.1	Calidad de las decisiones	30
2.2	Calidad en la gestión de los procesos	20
2.3	Celeridad y rendimiento	30
2.4	Organización del trabajo	10
2.5	Publicaciones	5
2.6	Desarrollo profesional	5
	TOTAL	100

El detalle de los rubros señalados consta en los parámetros de evaluación que están publicados en el portal web del CNM conjuntamente con cada convocatoria a ratificación.

En consecuencia, si se debe tener presente tanto las denuncias como las quejas, al igual que otros documentos de naturaleza análoga, pero el valor específico de éstos dependerá de otra serie de factores, como lo es la información complementaria, si se trata de denuncias o quejas en trámite o terminadas, si han motivado o no sanción disciplinaria, luego de un debido proceso, si están aparejadas de evidencia objetiva, entre muchos otros aspectos que deben ser considerados para una valoración conjunta y objetiva de toda la información recabada.

Hay que precisar que dentro de un proceso de evaluación y ratificación, el CNM debe cuidar que existan suficientes evidencias en las denuncias para ser usadas como fundamento para no ratificar.

4. Respuesta a la pregunta 4:

El dato contenido en la pregunta relativo a la información proporcionada por el Dr. Artemio Bardales no precisa en qué momento se determinó los porcentajes de provisionalidad ahí indicados. Lo cierto es que ante la ya conocida realidad de la provisionalidad, se propulsó el desarrollo de nuevos procesos de selección y nombramiento. Un insumo importante para el desarrollo de dichos concursos para reducir la provisionalidad en el Ministerio Público era que dicha Institución informase oportunamente sobre las plazas vacantes, siendo que la Dirección de Selección y Nombramiento sobre este aspecto, señala que los requerimientos que eran enviados con dicho fin no eran respondidos con la celeridad del caso y, cuando se daba la respuesta, se manifestaba que no existían los recursos presupuestarios, lo que debe ser tomado en cuenta.



Consejo Nacional de la Magistratura

5. Respuesta a la pregunta 5:

Porque los procesos de selección desarrollados no fueron sólo para la localidad de Ancash; además de que, estadísticamente el porcentaje de postulantes que aprueba cada examen (primera fase del proceso), no excede del 20% del número de postulantes, a lo que se agrega el grupo que no supera la fase de evaluación curricular.

6. Respuesta a la pregunta 6:

Me remito a las consideraciones expuestas en mi respuesta anterior.

7. Respuesta a la pregunta 7:

Considero que el CNM tomó en consideración la problemática específica de dichas localidades, para darles prioridad en la superación del problema de la provisionalidad.

8. Respuesta a la pregunta 8:

No podría conocer las razones de fondo, atendiendo a que el suscrito empezó el ejercicio de sus funciones como Consejero del CNM recién en el mes de marzo de 2010.

9. Respuesta a la pregunta 9:

El problema de la provisionalidad en la magistratura es de muy larga data, por lo que podríamos remontarnos a épocas muy antiguas y políticas públicas sobre la materia que involucran a todos los poderes y estamentos públicos relacionados con el tema. De ahí que sería eventualmente imprudente lanzar una afirmación concluyente sobre el origen último y esencial de esta problemática.

Para la designación de jueces y fiscales, para cada proceso específico, la cifra de plazas vacantes es proporcionada por los titulares del Poder Judicial y Ministerio Público.

Podemos identificar varios problemas, de diversa naturaleza: de formación de los abogados que postulan a las plazas (lo que se relaciona con los niveles académicos de los centros de enseñanza superior, entre otros); de diseño de la estructura del

Poder Judicial y del Ministerio Público; de presupuesto público; de cultura jurídica y humanística, entre otros, los que demandan una atención integral, lo que sería vasto de analizar, explicar e incluso teorizar.



Consejo Nacional de la Magistratura

10. Respuesta a la pregunta 10:

En cuanto a mi intervención en el proceso de ratificación del Fiscal Hugo Dante Farro Murillo y el sentido de mi voto en dicho caso en particular, reitero a usted lo expuesto anteriormente ante su Despacho, tanto en la entrevista que me fuera realizada con fecha 15.10.14, como en el documento escrito que le remití con fecha 05.06.14 (ver Anexo 4), en los términos siguientes:

- El día jueves 22 de marzo de 2012, se realizaron 10 entrevistas de magistrados ante el Pleno del CNM, entre ellas la del Fiscal Farro. Sin embargo, por ocupaciones propias del ejercicio de la Presidencia del CNM, que en aquel entonces ejercía, no pude participar de seis de ellas, incluyendo la del mencionado Fiscal.
- Ese mismo día, mediante Acuerdo N° 357-2012, a solicitud del señor Consejero Herrera Bonilla, se acordó reservar la decisión relativa a la ratificación de dicho Fiscal.
- A pesar de no haber participado en la entrevista del evaluado en mención, con fecha 17 de mayo de 2012, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, mediante Acuerdo N° 690-2012 el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) acordó convocarme para participar de la votación relativa a la ratificación de dicho Fiscal, a efectos de que pueda emitirse así una decisión válida.
- Para dicho fin visualicé la grabación de la entrevista, procedimiento que, igualmente, aplican los magistrados del Tribunal Constitucional cuando por alguna razón no han participado en la audiencia de alguna causa y se hace necesaria su participación para tomar acuerdo.
- Posteriormente, ya visualizada la grabación y revisado el expediente respectivo, con fecha 19 de julio de 2012 se realizó la sesión del Pleno del CNM que motivó la Resolución N° 472-2012-PCNM, mediante la cual se acordó la ratificación de dicho Fiscal.
- Dicha ratificación se produjo con los votos a favor de los señores Consejeros Maezono, Paz de la Barra y del suscrito, mientras que los votos en contra fueron emitidos por los señores Consejeros Talavera, García y Herrera. Pero el voto dirimente correspondió a mi persona; pues, en aquel momento, como indiqué anteriormente, ejercía la Presidencia del CNM.
- La decisión en mención se encuentra debidamente motivada, precisando que los cuestionamientos presentados contra el Fiscal Farro ameritaban el desarrollo de una serie de investigaciones y actividades probatorias que sólo pueden efectuarse en el marco de un proceso disciplinario, en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.



Consejo Nacional de la Magistratura

- *Es muy importante destacar que, en la Resolución de ratificación se ordenó expresamente remitir a la Fiscalía Suprema de Control Interno (FSCI) todos los documentos que fueron presentados al CNM, cuestionando el desempeño funcional del Fiscal Farro, a fin de que sean evaluados en el marco del debido proceso por dicho órgano de control disciplinario.*
- *Es decir, el CNM hizo lo que debieron hacer, en su oportunidad, los denunciantes; es decir, tramitar sus quejas contra dicho Fiscal ante la Fiscalía Suprema de Control Interno (FSCI), mediante la remisión de los documentos respectivos que permitan el debido análisis de cada caso.*
- *Precisamente a partir de la remisión de dichos cuestionamientos por parte del CNM a la Fiscalía Suprema de Control Interno (FSCI), dicho órgano de control instauró al Fiscal Farro diversos procedimientos disciplinarios.*
- *Para una cabal comprensión de la posición jurídica del suscrito en un caso como el expuesto anteriormente, relativo a la objetividad y garantías que deben estar presentes, según su naturaleza, en cada proceso seguido ante el CNM, conforme a sus competencias constitucionales, resulta pertinente mencionar que en el año 2013, el suscrito fue también ponente en el proceso individual de evaluación y ratificación de otro Fiscal, respecto del cual se produjo un caso análogo al del Fiscal Farro.*
- *Se trató del caso del Fiscal Adjunto Provincial del Santa, Jose Luis Checa Matos, respecto de quien se comentaba o teñían versiones relacionadas a que éste tenía una actitud absolutamente contraria a la que anteriormente se imputaba al Fiscal Farro; es decir, se señalaba que el Fiscal Checa jamás se mostraba complaciente en el tratamiento de las denuncias contra el Presidente del Gobierno Regional de Ancash.*
- *Ocurre que en este caso, como ocurrió con el anterior (Caso Farro), se presentaron también numerosos cuestionamientos de toda índole contra el Fiscal Checa, los que se debían analizar en la entrevista y en el acto de votación, lo que debía conducir a su ratificación o no ratificación.*
- *En este caso, se produjo su ratificación también por votación dividida, votando a favor de la misma los Consejeros Maezono, García, Talavera y el suscrito, mientras que votaron en contra los señores Consejeros Herrera y Guzmán.*
- *Como en el caso anterior (Caso Farro), en la Resolución N° 313-2013-PCNM de fecha 22.05.13, por la cual se ratificó al Fiscal Checa, también mi voto como ponente dispuso que los numerosos cuestionamientos contra el evaluado sean remitidos a la Fiscalía Suprema de Control Interno (FSCI), para su investigación en el marco del debido proceso.*
- *Es decir, mi persona ha demostrado absoluta coherencia en el sentido de sostener con sus votos, que los cuestionamientos contra un magistrado que, eventualmente*



Consejo Nacional de la Magistratura

- podrían merecer una sanción, deben ser necesariamente evaluados por el órgano pertinente (en este caso la Fiscalía Suprema de Control Interno), pero siempre en el marco de un proceso disciplinario, con todas las garantías del debido proceso.
- Por lo tanto, desde todo punto de vista, resultaría insostenible insinuar que pueda haber existido en el suscrito algún ánimo de favorecimiento a un magistrado acusado de ser complaciente con la gestión del Presidente Regional de Ancash; pues, el mismo tratamiento garantista y respetuoso de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, fue utilizado también con un magistrado a quien se imputaba todo lo contrario.
- Es decir, reitero, ambos magistrados presentaban numerosos cuestionamientos, pero ninguno de estos había sido evaluado en el marco de un proceso disciplinario, razón por la cual, en ambos casos, mi voto fue por la ratificación pero, ordenando que éstos cuestionamientos sean investigados por la Fiscalía Suprema de Control Interno (FSCI).
- Debemos tener presente, como también lo ha manifestado ya el Tribunal Constitucional, que la naturaleza del proceso de ratificación es distinta a la de un proceso disciplinario, pues como principio general en el proceso de ratificación se consideran y evalúan esencialmente las sanciones firmes y no necesariamente las imputaciones que aún no han sido investigadas y acreditadas suficientemente en sede disciplinaria.

11. Respuesta a la pregunta 11:

La comunicación aludida, enviada por los ciudadanos Mitchel Ramos Janampa y Nicanor Sifuentes, fue presentada al CNM con fecha 06 de junio de 2012, siendo recibida por la Comisión de Ratificación al día siguiente, habiéndose proveído (por dicha Comisión), con fecha 11 de junio de 2012, en los términos siguientes: "Tomando en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de decisión final, conforme a lo dispuesto por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 22 de marzo de 2012, deviene en extemporáneo el escrito presentado. Suscribiendo el Señor Consejero Máximo Herrera Bonilla en su calidad de miembro de la Comisión

Permanente de Evaluación y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de esta Comisión en sesión de 26 de marzo de 2012"

Sin embargo, en la Resolución N° 472-2012-PCNM, de fecha 19.07.12 por la cual se ratificó en el cargo al fiscal Farro Murillo, en el tercer considerando, rubro conducta, sobre ese escrito y otros análogos, se expresó lo siguiente: "b) Participación ciudadana:...(sic) Con posterioridad a la fecha de entrevista se recibieron diversos documentos tanto de respaldo como de cuestionamiento a su conducta y desempeño;"



Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, como expresara en mi respuesta a la pregunta número 10, las diversas comunicaciones se toman en cuenta conforme a su oportunidad y naturaleza, siendo que en el caso puntual del magistrado Farro Murillo, se dispuso la remisión de todos los cuestionamientos formulados contra su persona, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, para su debida evaluación en el marco del debido proceso.

12. Respuesta a la pregunta 12:

Sobre este particular, en la Resolución N° 477-2012-PCNM de 19/07/2012 que ratifica en el cargo al fiscal Farro Murillo, en el tercer considerando, rubro conducta, consta lo siguiente: "d) Información de Colegios y/o Asociaciones de abogados... (sic) en el referéndum del año 2012 registra un resultado desfavorable, situación que el evaluado atribuye a una supuesta campaña mediática desarrollada en su contra".

Como expresara en mi respuesta a la pregunta número 10, los datos diversos, especialmente aquellos que reflejan opiniones sean positivas o negativas, no pueden evaluarse ni apreciarse en forma aislada, caso contrario se podría arribar a conclusiones subjetivas, basadas en sesgos positivos y/o negativos; por ello, toda la información recabada debe procesarse y valorarse, ponderadamente, en forma conjunta, para arribar a una conclusión objetiva, siempre en el marco del debido proceso.

13. Respuesta a la pregunta 13:

La comunicación cursada por los miembros del Colectivo por el Desarrollo del Santa (CODE-Santa) en la que solicitan la no ratificación del fiscal Dante Farro consta en el documento interno de trabajo denominado "informe individual de evaluación actualizado", elaborado por la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación que se proyectó en el auditorio del CNM, en el acto de entrevista pública de 22 de marzo de 2012.

Por ello, en la Resolución N° 472-2012-PCNM de 19/07/2012 que ratifica en el cargo al fiscal Farro Murillo, en el tercer considerando, rubro conducta, consta lo siguiente: "b) Participación ciudadana: a la fecha de realización de su entrevista personal se recibieron siete documentos cuestionando la labor y conducta del evaluado, así como también seis documentos de respaldo a su gestión. En relación a los cuestionamientos, tres de ellos fueron evaluados y desestimados por el órgano de control del Ministerio Público y los cuatro restantes fueron materia de descargo por el evaluado quien señaló, en síntesis, que éstos no motivaron actuación del órgano de control y que carecen de fundamento y de prueba objetiva que los sustente. Con posterioridad a la fecha de entrevista se recibieron diversos documentos tanto de respaldo como de cuestionamiento a su conducta y desempeño".



Consejo Nacional de la Magistratura

Por ello, como expresara anteriormente, reitero que los datos diversos, especialmente aquellos que reflejan opiniones sean positivas o negativas, no pueden evaluarse ni apreciarse en forma aislada, siendo que toda la información recabada debe procesarse y valorarse, ponderadamente, en forma conjunta, para arribar a una conclusión objetiva, siempre en el marco del debido proceso; y, en este caso, reiteramos que todos los cuestionamientos fueron remitidos a la Fiscalía Suprema de Control Interno.

14. Respuesta a la pregunta 14:

En el expediente del proceso de ratificación del fiscal Farro Murillo, de fojas 2382 a 2383; y de fojas 2385, consta que el señor Víctor López Padilla, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Chimbote; y como presidente del Frente de Defensa y Desarrollo de la Provincia del Santa, suscribió los oficios Nos. 026-2012-STCCCHDA y 030-2012-FREDEPS, respectivamente. Esos documentos fueron presentados al CNM el 26 de marzo de 2012 a horas 3.40 p.m.

Los oficios están detallados en el documento interno de trabajo denominado "informe individual de evaluación actualizado" (a la fecha de entrevista de 22/03/2012) elaborado por la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación que se proyectó en el auditorio del CNM, en el acto de entrevista pública de 22 de marzo de 2012.

Al respecto, precisamos que en los expedientes de ratificación es usual que se presenten documentos tanto de apoyo como de rechazo a la ratificación de un magistrado, pero estos documentos, dada su naturaleza, no constituyen por sí mismos elementos probatorios absolutos en favor o en contra de un magistrado, por lo que se trata de elementos de juicio que deben ser valorados conjuntamente con toda la información recabada en el expediente respectivo.

Es decir, el Pleno del CNM debe formarse un criterio autónomo, libre de toda injerencia, a partir de la valoración conjunta de toda la información recabada y procesada; ponderando los aspectos positivos y negativos, con absoluta objetividad y respeto de las garantías del debido proceso.

15. Respuesta a la pregunta 15:

No conozco de esa situación concreta.

16. Respuesta a la pregunta 16:

Como indiqué en mi respuesta a la pregunta número diez, la votación de ese caso fue reservada por uno de los señores Consejeros, siendo que posteriormente el Pleno del CNM me convocó para participar de la votación, porque ésta se encontraba dividida.



Consejo Nacional de la Magistratura

17. Respuesta a la pregunta 17:

No, como indiqué anteriormente.

18. Respuesta a la pregunta 18:

Como indiqué anteriormente, sí participé de la votación, en cumplimiento de un acuerdo tomado por el Pleno del CNM, para lo cual visualicé el video de la entrevista. No se afectó el principio de inmediación, atendiendo a que se contó con toda la información necesaria para poder formarnos un criterio sobre el caso en concreto; pues, esta metodología no vulnera ningún principio ni derecho, ni afecta el debido proceso, siendo aplicable en ciertos casos en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como ya ha establecido el propio Tribunal Constitucional, que también lo aplica en casos semejantes.

19. Respuesta a la pregunta 19:

De la información obrante en el expediente del Fiscal Farro y del informe individual que analiza la misma (elaborado por el área técnica pertinente, es decir, la Dirección de Evaluación y Ratificación), fluye que la información sobre las declaraciones juradas del Fiscal Farro sí llegaron a adjuntarse y obran en el expediente. Lo que textualmente expresa sobre este particular el voto de los señores Consejeros que votaron por la no ratificación, es lo siguiente: "preguntado sobre su aspecto patrimonial se verificó que no declaró sus obligaciones adquiridas desde el 2005, no apareciendo el modo de pago del departamento adquirido del que dijo haber contraído un crédito mi vivienda, lo que revela falta de transparencia en su accionar".

Al respecto, consideramos que la información patrimonial o financiera de un magistrado sometido a proceso de ratificación eventualmente, a criterio de uno o más Consejeros, puede presentar información insuficiente, ambigua o poco clara; pero, esto es distinto a la no presentación de las declaraciones juradas anuales ante el órgano de control de su respectiva institución.

En tal sentido, desde mi revisión de la información obrante en el expediente y visualización de la entrevista del Fiscal Farro, no arribé a la misma conclusión, puesto que, como mencioné anteriormente, de la información procesada no se apreciaban indicios de algún supuesto de desbalance patrimonial, que pudiera motivar la no ratificación por dicha razón o que genere la necesidad de la previa realización de una auditoría financiera para tomar la decisión final, como si ha ocurrido en otros casos donde esta situación deviene en necesaria.

Por ello, considero que el voto por la ratificación del Fiscal Farro, en relación a este aspecto patrimonial específico, no ha contravenido ningún precedente del CNM sobre la materia.



Consejo Nacional de la Magistratura

20. Respuesta a la pregunta 20:

No tengo conocimiento de que alguno de los señores Consejeros haya propuesto realizar la comunicación sugerida en la pregunta. En mi caso en concreto no lo consideré pertinente por las razones expuestas en mi anterior respuesta.

21. Respuesta a la pregunta 21:

Conforme a lo señalado en mi respuesta anterior, considero que no se ha vulnerado la Ley N° 27482, por lo que no existió omisión.

22. Respuesta a la pregunta 22:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°472-2012-PCNM, de fecha 19 de julio de 2012, mediante oficio N° 2704-2012-P-CNM del 16 de agosto de 2012, recibido por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público el 17 de agosto de 2012, se remitió copia de 20 cuestionamientos recibidos en el proceso de ratificación del fiscal Farro Murillo.

Posteriormente a ello, se requirió en dos (2) oportunidades a dicha Fiscalía, sobre el avance de sus investigaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- Mediante oficio N° 722-2014-P-CNM de 02 de abril de 2014, recibido por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público el 04 de abril de 2014, se solicitó el reporte conteniendo el estado actual (a esa fecha) del proceso disciplinario o investigación que se hubiese generado a partir de la documentación remitida por oficio N° 2704-2012-P-CNM del 16 de agosto de 2012; así como copias certificadas de todo lo actuado en la investigación y/o el expediente que se hubiese formado como consecuencia de los cuestionamientos, a fin de dar por cumplido lo señalado en el acuerdo N° 996-2012 de fecha 19 de julio de 2012 (decisión de ratificación por mayoría del fiscal Farro Murillo).
- Mediante oficio N° 776-2014-P-CNM de 14 de abril de 2014, recibido por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público el 16 de abril de 2014 se reiteró el pedido anterior (sobre oficios Nos. N° 722-2014-P-CNM de 02 de abril de 2014 y 2704-2012-P-CNM del 16 de agosto de 2012).

23. Respuesta a la pregunta 23:

Voté a favor del nombramiento de dicha Magistrada al cargo al cual postulaba, porque consideré que cumplía con los requisitos para ello.

Considero importante traer a colación que cuando posteriormente tuve la oportunidad de tomar la declaración de dicha señora Magistrada, en el marco de la investigación que el CNM viene desarrollando por la remoción de diversos Fiscales



Consejo Nacional de la Magistratura

que investigaban actos de corrupción imputados a funcionarios del Gobierno Regional de Ancash (entre otros hechos conexos), pude apreciar en ella, nuevamente, condiciones y características profesionales y personales que permiten ratificar que su elección fue una buena decisión, un acierto del CNM.

24. Respuesta a la pregunta 24:

Como indiqué en la respuesta a la pregunta 14, opino que en general el Pleno del CNM debe formarse un criterio autónomo, libre de toda injerencia, a partir de la valoración conjunta de toda la información recabada y procesada; ponderando los aspectos positivos y negativos, con absoluta objetividad y respeto de las garantías del debido proceso.

En tal sentido, en su oportunidad me pareció que dichos documentos de apoyo debían ser evaluados bajo los parámetros antes indicados, al igual que la información restante, como ocurre con todos los otros casos donde se presentan documentos tanto de respaldo como de cuestionamiento.

25. Respuesta a la pregunta 25:

Ratificando lo indicado en mi respuesta a la pregunta 23 (segundo párrafo), en lo particular, tengo un buen concepto de la Dra. Moreno Rivera, especialmente a partir de su participación en los casos relacionados al Gobierno Regional de Ancash; considero que es una magistrada que en circunstancias tan difíciles, ha demostrado gran ética, independencia y humanidad, pues también mostró valentía para brindar un respaldo oportuno a sus fiscales que venían afrontando graves amenazas a su vida y hostigamiento diverso por el desempeño eficiente de su labor, especialmente por el respaldo que brindó a la señora Fiscal Vilcutoma, que tuvo descollante desempeño y valor en esa investigación, logrando incluso tomar una importante declaración al finado ciudadano Ezequiel Nolasco, en un contexto muy difícil, para su vida y seguridad personal.

26. Respuesta a la pregunta 26:

Lo hice debido a que con posterioridad a la votación originaria, casi inmediatamente después, el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra alcanzó a mi despacho un folder conteniendo información muy detallada y precisa sobre la actuación que habría tenido la Dra. Moreno Rivera en el trámite de la investigación de la desaparición de nueve personas, donde aplicó la famosa "Ley de Amnistía", bajo cuyo amparo se archivaron muchas de estas graves denuncias relacionadas a la violación de derechos humanos, Ley ésta que fue seriamente cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, entre otros.

A partir de esta información, consideré pertinente solicitar la reconsideración de la votación, pero es importante destacar que el propósito concreto de este pedido no era



Consejo Nacional de la Magistratura

necesariamente variar el sentido de la votación originaria, sino sólo el pedir que esta se vuelva a realizar previo análisis de la información complementaria, para que la decisión final que sea tomada, cualquiera que fuese, se vea fortalecida, enriquecida y legitimada por una amplia y reflexiva evaluación de toda la información sobre el particular.

Este pedido de reconsideración finalmente no prosperó; y, en lo particular, aun cuando quizá dicho mayor debate hubiera sido apropiado en su oportunidad, considero que el nombramiento de la Dra. Moreno Rivero constituyó una muy buena decisión del CNM.

27. Respuesta a la pregunta 27:

Sí. El nombramiento se produjo por Acuerdo N° 2679-2011 de fecha 29.12.11, tomado por unanimidad por los señores Consejeros García Nuñez, Maezono Yamashita, Soto Vallenás, Paz de la Barra, Guzmán Díaz, Talavera Elguera y Herrera Bonilla.

28. Respuesta a la pregunta 28:

No conozco de esa situación concreta.

29. Respuesta a la pregunta 29:

No conozco de esa situación concreta.

30. Respuesta a la pregunta 30:

No conozco de esa situación concreta.

31. Respuesta a la pregunta 31:

Sí. El nombramiento se produjo por Acuerdo N° 746-2011 de fecha 20.05.11, tomado por unanimidad por los señores Consejeros García Nuñez, Maezono Yamashita, Soto Vallenás, Paz de la Barra, Talavera Elguera y Herrera Bonilla; sin la presencia de la señora Consejera Guzmán Díaz.

32. Respuesta a la pregunta 32:

No.

33. Respuesta a la pregunta 33:

Sí. El nombramiento se produjo por Acuerdo N° 2231-2011 de fecha 24.11.11; tomado por unanimidad por los señores Consejeros, Maezono Yamashita, Soto Vallenás, Paz de la Barra, Guzmán Díaz, Talavera Elguera y Herrera Bonilla; sin la presencia del señor Consejero García Nuñez.



Consejo Nacional de la Magistratura

34. Respuesta a la pregunta 34:

No conozco de esa situación concreta.

35. Respuesta a la pregunta 35:

No conozco de esa situación concreta.

36. Respuesta a la pregunta 36:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 116-2012-PCNM de fecha 07 de marzo de 2012, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, señores Consejeros, Maezono Yamashita, Soto Vallenas, García Núñez, Paz de la Barra, Guzmán Díaz, Talavera Elguera y Herrera Bonilla, ratificó en el cargo al magistrado Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, Convocatoria 004-2011-CNM.

37. Respuesta a la pregunta 37:

No conozco de esa situación concreta.

38. Respuesta a la pregunta 38:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 769-2012-PCNM de fecha 06 de diciembre de 2012, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, señores Consejeros, Maezono Yamashita, Soto Vallenas, García Núñez, Paz de la Barra, Guzmán Díaz, Talavera Elguera y Herrera Bonilla, ratificó en el cargo a la magistrada María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza como Juez Especializado en lo Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Convocatoria N° 005-2012-CNM.

39. Respuesta a la pregunta 39:

No conozco de esa situación concreta.

40. Respuesta a la pregunta 40:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 683-2011-PCNM de fecha 05 de diciembre de 2011, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, ratificó en el cargo a la magistrada Betty Elvira Tinoco Huayaney como Juez de Primera Instancia de la Provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, Convocatoria N° 009-2010-CNM.

41. Respuesta a la pregunta 41:

No conozco de esa situación concreta.



Consejo Nacional de la Magistratura

42. Respuesta a la pregunta 42:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 433-2013-PCNM de fecha 16 de agosto de 2013, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, ratificó en el cargo a la magistrada Ana María López Arroyo como Juez Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Convocatoria 003-2013-CNM.

43. Respuesta a la pregunta 43:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 412-2013-PCNM de fecha 14 de agosto de 2013, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, ratificó en el cargo al magistrado Daniel Alberto Vásquez Cárdenas como Juez Superior de la Corte Superior del distrito judicial del Santa, Convocatoria 003-2013-CNM.

44. Respuesta a la pregunta 44:

No.

45. Respuesta a la pregunta 45:

Sí. Conforme consta en la Resolución N° 114-2012-PCNM de fecha 07 de marzo de 2012, el Pleno del CNM, por unanimidad de sus siete miembros, ratificó en el cargo a la magistrada Ángela Graciela Cárdenas Salcedo como Juez Superior de la Corte Superior del distrito judicial del Santa, Convocatoria 004-2012-CNM)

46. Respuesta a la pregunta 46:

No.

Asimismo, a fin de complementar algunas de las respuestas emitidas, como anexos del presente adjuntamos los siguientes documentos:

ANEXO 1: Copias simples de las resoluciones de ratificación relacionadas a las preguntas formuladas de los siguientes magistrados (folios del 19 al 28)

- a. José Luis Checa Motos (Res. N° 313-2013-PCNM de 22/05/2013).
- b. Hugo Dante Farro Murillo (Res. N° 472-2012-PCNM de 19/07/2012).
- c. Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo (Res. N° 116-2012-PCNM de 07/03/2012).
- d. María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza (Res. N° 769-2012-PCNM de 06/12/2012).
- e. Bety Elvira Tinoco Huayaney (Res. N° 683-2011-PCNM de 05/12/2011).
- f. Ana María López Arroyo (Res. N° 433-2013-PCNM de 16/08/2013).



Consejo Nacional de la Magistratura

- g. Daniel Alberto Vásquez Cárdenas (Res. N° 412-2013-PCNM de 14/08/2013).
- h. Ángela Graciela Cárdenas Salcedo (Res. N° 114-2012-PCNM de 07/03/2012).

ANEXO 2: Copias simples de todos los acuerdos tomados por el Pleno del CNM entre marzo de 2010 hasta noviembre de 2014, respecto de abstenciones de Consejeros en los procesos de selección y nombramiento, evaluación y ratificación, así como en procesos disciplinarios (folios del 39 al 910)

ANEXO 3: Reportes y cuadros informativos emitidos por la Dirección de Selección y Nombramiento, relacionados a diversos aspectos preguntados (folios del 911 al 1086).

ANEXO 4: Comunicación remitida a su Despacho con fecha 05 de junio de 2014, respecto al proceso de evaluación y ratificación de Hugo Dante Farro Murillo y José Luis Checa Matos. (folios del 1087 al 1089).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal, quedando de usted.

Atentamente,

GASTÓN SOTO VALLENAS
Consejero
Consejo Nacional de la Magistratura